



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## LISTADO DE ESTADO No. 037

Rama Judicial del Poder público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
de Ipiales

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2015-00204-00	ORDINARIO LABORAL	MARTHA MIREYA DELGADO Y OTRAS	YOLANDA PATRICIA LUNA Y OTRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	11/04/2023	1
2	523563105001- 2021-00022-00	ORDINARIO LABORAL	JESÚS HORACIO GRACÍA CHACUA	EMPOOBANDO E.S.P.	APLAZA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	11/04/2023	1
3	523563105001- 2023-00029-00	ORDINARIO LABORAL	GERMÁN GUILLERMO MENESES Y OTRA	NURY DEL SOCORRO JURADO	ADMITE DEMANDA SUBSANADA	11/04/2023	1
4	523563105001- 2023-00034-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS RUÍZ RODRÍGUEZ	EL REY Y SUS PROMOCIONES S.A.S. ZOMAC	ADMITE DEMANDA SUBSANADA	11/04/2023	1
5	523563105001- 2023-00035-00	ORDINARIO LABORAL	JULIÁN ANDRÉS NARVÁEZ BOLAÑOS	COLPENSIONES	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE A JUZGADO LABORAL DE PASTO	11/04/2023	1
6	523563105001- 2023-00039-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN DARÍO BURGOS GUERRERO	SOCIEDAD LAS LAJAS	ADMITE DEMANDA	11/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 12/04/2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

**NOTA:** SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



# PROVIDENCIAS





SECRETARIA: Ipiales, 11 de abril de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso, informando que fueron liquidadas las costas que se encontraban pendientes y que fueron fijadas por el Tribunal Superior de Pasto, tanto en primera como en segunda instancia, mediante providencia de 7 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Asunto: ORDINARIO LABORAL ACUMULADO**  
**Radicación: Nº 523563105001 2015-00204-00**  
**Demandante: MARTHA MIREYA DELGADO Y OTRAS**  
**Demandado: YOLANDA PATRICIA LUNA Y OTRO**

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que han sido liquidadas por secretaría del juzgado las costas procesales<sup>1</sup>, conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 7 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, misma que se encuentra ejecutoriada, luego de haberse decidido recurso de casación instaurado en contra de la sentencia de segunda instancia y de haberse proferido auto de fecha 12 de septiembre de 2022 por el cual se dispuso obediencia a lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión Nro. 1 en providencia de 17 de mayo de 2022 mediante la cual NO CASÓ la sentencia emitida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto el 7 de septiembre de 2018; providencia en la que igualmente se ordenó la devolución del expediente a este despacho judicial a fin de que se continúe con el trámite correspondiente a la liquidación de costas conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral<sup>2</sup>, el juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas practicada dentro del presente proceso ordinario laboral, mismas que obran en el numeral 08 del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Numeral 08 del expediente digital

<sup>2</sup> Numeral 06 página 30 del expediente digital

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04716d7d2179f38f5a9db5e9b2b30988da01840a16861b1f0d8c00f11d91a6bb**

Documento generado en 11/04/2023 04:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 11 de abril de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, en el cual se han allegado las respuestas por parte de la Coordinación del grupo de archivo sindical del Ministerio del Trabajo, e igualmente EMPOOBANDO aportó los documentos solicitados con auto de 13 de julio de 2022. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL Nº 5235631050012021-00022-00**

**DEMANDANTE: JESÚS HORACIO GARCÍA CHACUA**

**DEMANDADA: EMPOOBANDO E.S.P.**

Revisada la actuación adelantada en el presente asunto, dentro del cual se encuentra fijado el día 13 de abril de 2023 para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, se encuentra que mediante auto proferido en audiencia de fecha 13 de julio de 2022, oportunidad en la cual se adelantó la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y la S. S., en la etapa correspondiente al decreto de pruebas, con fundamento en las facultades oficiosas conferidas en el artículo 54 del mismo estatuto, el Juzgado dispuso:

**PRIMERO. ORDENAR** a la entidad demandada Empoobando E.S.P., que en el término de los 30 días siguientes a la realización de esta audiencia allegue copia del certificado de existencia y representación legal actualizado, además de los estatutos de creación de la entidad junto con las reformas que haya tenido. Así mismo, en el término previsto deberá aportar copia del laudo arbitral o de la convención colectiva de trabajo que haya existido vigente entre Empoobando y el sindicato SINTRAEMSDES, para la fecha mayo de 2020 y del trámite previo a la misma que repose en la entidad.

**SEGUNDO. OFICIAR** a la oficina de trabajo y seguridad social a fin de que remita con destino a este trámite, copia de la convención colectiva de trabajo o del laudo arbitral que se haya suscrito entre Empoobando y el sindicato SINTRAEMSDES, vigente para el mes de mayo de 2020 e informe igualmente sobre los trámites previos a la suscripción de la misma que obre en la mencionada oficina.

En cumplimiento, conforme obra en el numeral 20 del expediente digital, la entidad demandada EMPOOBANDO ESP remitió, entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Copia de oficio OSSI-005 de 20 de junio de 2019 dirigido al MINISTERIO DE TRABAJO Regional Nariño, con "Referencia. Depósito Convención Colectiva de Trabajo SINTRAEMSDES Ipiales", suscrito a nombre de ANDRES MAURICIO CABRERA BRAVO Presidente Subdirectiva.

- CONVENCIÓN COLECTIVA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO EMPOOBANDO ESP- SINTRAEMSDES 2019-2020.
- LAUDO ARBITRAL SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CORPORACIONES AUTÓNOMAS, INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA “SINTRAEMSDES” Y LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO “EMPOOBANDO”, de fecha 5 de marzo de 2020.

Así mismo, obra en el archivo 22 del expediente digital respuesta del MINISTERIO DE TRABAJO, quien, a través de la Coordinadora Grupo de Archivo Sindical, señora YOLANDA ANGARITA GUACANEME, remitió, copia del Laudo Arbitral del sindicato SINTRAEMSDES y EMPOOBANDO de 5 de marzo de 2020 y de las actuaciones relacionadas con la notificación del mencionado Laudo a las partes. Destacándose dentro de las documentales allegadas copia de CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA del Laudo Arbitral expedido el día 5 de marzo de 2020, en la que se registra la siguiente información:

*“De acuerdo con lo anterior, el Laudo Arbitral expedido el día CINCO (5) de marzo de DOS MIL VEINTE (2020), quedó en firme y ejecutoriado el día CATORCE de agosto de DOS MIL VEINTE (2020), de conformidad a lo establecido en el artículo 481 del Código Sustantivo de Trabajo, el artículo 141 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.”*

No obstante, dentro de los documentos aportados, ni tampoco dentro de los allegados con el escrito de demanda y contestación se encuentra prueba que se haya realizado la Denuncia de la Convención Colectiva de Trabajo 2019-2020 suscrita entre las partes, que conforme a la documental allegada fue depositada ante el Ministerio del Trabajo - Regional Nariño el día **20 de junio de 2019**, por parte del Presidente del sindicato SINTRAEMSDES Subdirectiva Ipiales, información esencial para la decisión que le corresponde tomar al juzgado, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos 478 y 479 del Código Sustantivo de Trabajo, teniendo en cuenta que las pretensiones del demandante tienen como soporte la mencionada Convención Colectiva de Trabajo, y toda vez que conforme lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, los efectos de la denuncia de la Convención Colectiva son diferentes, según provengan de los trabajadores, del empleador, o de ambas partes.

Las pruebas anteriormente referidas, fueron solicitadas en varios procesos tramitados por este Despacho judicial, al tratarse sobre los hechos y pretensiones similares elevadas por distintos demandantes ante la empresa EMPOOBANDO ESP, al punto que de su revisión, se encontró que no existe prueba de que las partes en conjunto o por separado, hayan realizado la denuncia de la Convención Colectiva 2019 – 2020 realizada por SINTRAEMSDES Y EMPOOBANDO ESP, estando convocada la conformación del Tribunal de Arbitramento para efectos de que se decida el pliego de peticiones elevado ante la empresa. Sin embargo, de la documental aportada se encuentra que pese a la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo, se profirió el Laudo Arbitral del 5 de marzo de 2020, es decir, en vigencia de la convención colectiva.

Conforme a lo expuesto, al tratarse de varios asuntos similares que actualmente se tramitan en este despacho judicial en contra de EMPOOBANDO ESP, en los que se reclama por parte de los demandantes la aplicación de la mencionada Convención

Colectiva de Trabajo, a fin de garantizar una decisión uniforme, mediante proveído de 23 de febrero del presente año, proferido dentro del proceso radicado bajo el número 5235631050012021-00003-00, de similares características al de la referencia, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 54 del CPT y SS en concordancia con el artículo 170 del CGP, dispuso decretar prueba de oficio en los siguientes términos:

**“1.- Oficiar a la Oficina del Trabajo Regional Nariño, en la cual se acreditó haberse depositado la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES, en fecha 20 de junio de 2019, a fin que certifique si ante la mencionada oficina se radicó DENUNCIA de la mencionada Convención Colectiva, la fecha de presentación de la denuncia y quien la presentó, así como de la comunicación que se haya remitido a la Subdirección de Relaciones Colectivas de la entidad o la dependencia a quien corresponda. Solicítese allegue copia de los documentos que al respecto se hayan radicado ante esa dependencia.**

**2.- Oficiar a la Coordinación del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, a fin de que certifique si en los archivos de la entidad reposa DENUNCIA de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES 2019-2020, que fuera depositada en la Oficina de Trabajo Regional Nariño en fecha 20 de junio de 2019, precisando la fecha de presentación de la denuncia y quien la presentó. Solicítese allegue copia de los documentos que al respecto se hayan radicado ante esa dependencia.**

**3.- Oficiar a la Directiva Nacional de la organización sindical SINTRAEMSDES, a fin de que certifique con destino a este proceso, si en el sindicato existe algún organismo de dirección que de acuerdo con sus estatutos esté facultado para denunciar las convenciones colectivas suscritas por el sindicato, o si esta facultad se radica en la Asamblea General. Solicítese concrete esta información para el caso de la Subdirectiva Sindical de SINTRAEMSDES Ipiales.”**

Una vez librados los oficios respectivos, se recepcionó las siguientes respuestas:

- El 28 de febrero de 2023, por parte del de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, a través del Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, doctor BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ, se informó que la solicitud remitida por el juzgado fue trasladada por competencia a la Subdirección de Inspección y al Grupo de Archivo Sindical en el Nivel Central del Ministerio de Trabajo, para efectos de que profiera la respuesta correspondiente. (archivo 28 del exp. digital)
- El 2 de marzo de 2023, el Ministerio del Trabajo, a través de la Coordinadora de Archivo Sindical, YOLANDA ANGARITA GUACANEME, informó que revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical **NO** se encontró registro de radicación y tampoco depósito de Denuncia de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre EMPOOBANDO y la organización sindical denominada SINTRAEMSDES. (archivo 30 del exp. digital)
- El 1 de marzo de 2023, el señor Presidente Nacional del sindicato SINTRAEMSDES, manifestó que dentro del estatuto no existe organismo que cuente con facultades para denunciar las convenciones colectivas suscritas

por el sindicato, por tanto, la decisión es facultativa de la organización sindical conforme al artículo 479 del CST. (archivo 29 del exp. digital)

Información que se considera necesaria obre en el proceso que nos ocupa, razón por la cual, con fundamento en las facultades que confiere el artículo 54 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 170 del CGP y aplicando el contenido del artículo 174 del CGP, se dispondrá el traslado de las pruebas antes referenciadas al presente asunto. Lo anterior, en aras de evitar un desgaste innecesario al tener que solicitarlas nuevamente a las mencionadas entidades, toda vez que fueron válidamente decretadas y practicadas dentro del asunto 2021-00003, mismas que se dispondrá incorporar a este proceso a fin de que las partes tengan la posibilidad de conocerlas y controvertirlas de considerarlo pertinente.

Ahora bien, del análisis de las pruebas trasladadas, encuentra el Despacho que no se allegó prueba que se haya realizado la Denuncia de la convención colectiva 2019-2020 suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES, la cual, conforme a lo regulado en el Decreto 1072 del 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo*”, resultaba de obligatorio cumplimiento, al tenor de lo regulado en el capítulo 9, que establece:

**“ARTÍCULO 2.2.2.9.1. Procedimiento de convocatoria e integración de tribunales de arbitramento.** El presente capítulo establece el procedimiento para la convocatoria e integración de Tribunales de Arbitramento que diriman los conflictos colectivos laborales.

**“ARTÍCULO 2.2.2.9.2. Solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento.** El escrito de solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento contendrá en copia simple, dependiendo la parte solicitante, los siguientes documentos:

*Documentos anexos a la solicitud de la organización sindical, u organizaciones sindicales*

(...)

**7. La denuncia de la convención colectiva, conforme lo previsto en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando de esa forma se hubiera originado el conflicto.**

*Documentos anexos a la solicitud de los empleadores*

(...)

**6. La denuncia de la convención colectiva, conforme lo previsto en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando de esa forma se hubiera originado el conflicto.”**

Así las cosas, sin importar quien presentó la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento, bien sea el sindicato o la empresa empleadora, la obligación para admitir y tener como procedente, la intención de someter a decisión de tribunal el pliego de condiciones en discusión por las partes, se encontraba sometida a acreditar ante el Ministerio del Trabajo la respectiva denuncia de la convención colectiva 2019-2020 que se encontraba vigente entre las partes, toda vez que la misma, se depositó el día 20 de junio de 2019 ante la Regional Nariño del Ministerio de Trabajo y posteriormente, según se desprende de las consideraciones del laudo

arbitral, el 18 de septiembre de 2019, el Ministerio del Trabajo dejó constancia que la solicitud de convocatoria, cumple con los requisitos del artículo 2.2.2.9.3. del Decreto Único 1072 de 2015 por parte del sindicato, procediendo a imprimir el trámite respectivo.

Se destaca que en las consideraciones del Laudo Arbitral, se dejó constancia que el presidente de la asociación sindical SINTRAEMSDES, señor ANDRES MAURICIO CABRERA BRAVO, en la solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento entre otras cosas manifestó *“Que entre SINTRAEMSDES y EMPOOBANDO no existe convención colectiva de trabajo anterior”*. Si bien la solicitud fue presentada el día 11 de abril de 2016, fecha respecto de la cual obviamente no existía la convención colectiva, dicha solicitud fue aceptada por el Ministerio del Trabajo el día 18 de septiembre de 2019, fecha para la cual, ya se había firmado la convención colectiva entre el sindicato y Empoobando, es más, ya había sido depositada ante el Ministerio del Trabajo, lo cual le imponía al ente ministerial la obligación de exigir el cumplimiento de los requisitos de ley, como lo era acreditar la Denuncia de la convención colectiva, situación de la cual no se allegó ninguna información a este despacho judicial, por el contrario, en respuesta emitida se informó que no existe antecedente documental en los archivos del Ministerio del Trabajo.

Ahora bien, conforme lo establece el Decreto 4108 del 2011, *“por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo”*, en el numeral 10 del artículo 29, se determina las funciones de la Subdirección de Gestión Territorial, indicando como función:

***“Organizar, administrar y custodiar la información y documentación relacionada con el archivo sindical de las organizaciones sindicales en todo el territorio nacional”***

Así entonces, determinados los requisitos legales para la procedencia de una solicitud de convocatoria de tribunal de arbitramento y determinada la autoridad que lo resuelve como es el Ministerio del Trabajo, se ordenará oficiar nuevamente al Nivel Central del Ministerio del Trabajo, con el fin de que se certifique si existe o no la denuncia de la convención colectiva 2019-2020 suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDES, la vigencia de la misma, así como la vigencia del Laudo Arbitral registrado en la entidad entre EMPOOBANDO y el sindicato SINTRAEMSDES, aclarando si existe la posibilidad legal de que los dos se mantengan vigentes y cuál sería el que debe aplicarse en caso de presentarse controversias laborales entre las partes. Para efectos de lograr una respuesta de fondo, junto con el oficio se remitirá las pruebas obrantes en el proceso consistentes en la convención colectiva, la constancia de depósito de la misma y el laudo arbitral.

De acuerdo con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 54 del C.P.T. y la S.S., norma que faculta al juez para la práctica de las pruebas que estime indispensables para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, facultad que se extiende hasta antes de fallar, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P., aplicable por integración normativa al proceso laboral, se decretará de manera oficiosa la prueba antes mencionada.

Facultad respecto de la cual, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“(…) la facultad de decretar “pruebas de oficio” es un “poder-deber” del juzgador, más que una posibilidad a la cual puede acudir a mero título discrecional; tal está caracterizado como una actividad del Estado que está enderezada a la realización*

*del Derecho, ya que mediante aquellas “se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, propuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial” (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01), lo propio a fin de que “la justicia no se torne en letra yerma de la mano de la dejación de las funciones que a cada servidor judicial le corresponden dentro de la órbita de sus atribuciones legales” (CSJ STC 16909-2017, 23 nov. 2016, rad. 2017-03288-00)”<sup>1</sup>*

Consecuencialmente se hace necesario el aplazamiento de la audiencia de trámite y juzgamiento que se encontraba prevista para el día 13 de abril del presente año, la cual se reprogramará una vez se reciba la prueba decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia de trámite y juzgamiento señalada dentro del asunto de la referencia, a celebrarse el día 13 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 170 del CGP y conforme a lo previsto en el artículo 174 del C.G.P. **TRASLADAR** al presente asunto las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso 523563105001-2021-00003-00, consistentes en las siguientes:

- Respuesta brindada el 28 de febrero de 2023, por parte de la Territorial Nariño del Ministerio del Trabajo, a través del Inspector del Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, doctor BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ, mediante la cual se informó que la solicitud remitida por el juzgado fue trasladada por competencia a la Subdirección de Inspección y al Grupo de Archivo Sindical en el Nivel Central del Ministerio de Trabajo, para efectos de que profiera la respuesta correspondiente.
- Respuesta del 2 de marzo de 2023, realizada por el Ministerio del Trabajo, a través de la Coordinadora de Archivo Sindical, señora YOLANDA ANGARITA GUACANEME, quien informó que revisada la base de datos del Grupo de Archivo Sindical **NO** se encontró registro de radicación y tampoco depósito de Denuncia de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre EMPOOBANDO y la organización sindical denominada SINTRAEMSDES.
- Respuesta del 1 de marzo de 2023, allegada por el señor Presidente Nacional del sindicato SINTRAEMSDES, quien manifestó que dentro del estatuto no existe organismo que cuente con facultades para denunciar las convenciones colectivas suscritas por el sindicato, por tanto, la decisión es facultativa de la organización sindical conforme al artículo 479 del CST.

Por secretaria del juzgado realícese el traslado de las anteriores pruebas documentales, entre los expedientes digitales mencionados, dejando las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC20610-2017 de 6 de diciembre de 2017, Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco

**TERCERO:** Con fundamento en las facultades oficiosas conferidas por el artículo 54 del C. P. T. y la S. S. y artículo 170 del C.G. del P., **DECRETAR** la siguiente prueba de oficio:

- **Oficiar** al Ministerio del Trabajo en el Nivel Central, para que a través de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TERRITORIAL y EL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL, certifique si existe o no, la denuncia de la convención colectiva 2019-2020 suscrita entre las EMPOOBANDO y SINTRAEMSDDES, la vigencia de la misma, así como la vigencia del Laudo Arbitral registrado en la entidad entre EMPOOBANDO y el sindicato SINTRAEMDES. Además, deberá aclarar si existe la posibilidad legal de que los dos se mantengan vigentes y cuál sería el que debe aplicarse en caso de presentarse controversias laborales entre las partes, teniendo en cuenta que el demandante reclama la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo y la empresa EMPOOBANDO ESP la del Laudo Arbitral; allegando la totalidad de los documentos que respalden su respuesta.

Para efectos de lograr una respuesta de fondo, junto con el oficio se remitirá las pruebas obrantes en el proceso consistentes en la convención colectiva, constancia de su depósito ante el Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Nariño, del laudo arbitral y las respuestas brindadas por el mismo ente ministerial.

Infórmese el correo electrónico del Juzgado a donde deben remitir la información solicitada.

**CUARTO:** Recibida la prueba decretada, por secretaría del juzgado se dará cuenta a fin de reprogramar la audiencia de trámite y juzgamiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0869e76679dc576cdf96066c0c671439dfe58b3688a2a46fe2497c0c58717d**

Documento generado en 11/04/2023 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARÍA:** Ipiales, 11 de abril de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda que ha sido subsanada en término. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00029-00**

**Demandante: GERMÁN GUILLERMO MENESES Y OTRA**

**Demandado: NURY DEL SOCORRO JURADO**

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda dentro del asunto de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el señor apoderado de la parte demandante presentó corrección de demanda, acreditando la remisión previa de la demanda a la parte demandada conforme fue expuesto en el auto por el cual se dispuso inadmitir la demanda. En consecuencia, encuentra el Despacho que se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en Ley 2213 de 13 de junio de 2022, lo cual posibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por los señores **GERMÁN GUILLERMO MENESES y MARÍA ROSARIO QUENAN LÓPEZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **NURY JURADO**.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.



Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11a62902d20d138465c3207f8774755246bcd6d9f8b6e5d980060c355e49e95**

Documento generado en 11/04/2023 04:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 11 de abril de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda ordinaria que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00034-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS RUIZ RODRIGUEZ  
**Demandado:** EL REY Y SUS PROMOCIONES S.A.S. ZOMAC

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

El señor **JUAN CARLOS RUIZ RODRIGUEZ** por conducto de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **EL REY Y SUS PROMOCIONES S.A.S. ZOMAC**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza del asunto, el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá al demandado, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JUAN CARLOS RUIZ RODRIGUEZ** por conducto de apoderado judicial, en contra de la

sociedad **EL REY Y SUS PROMOCIONES S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por la señora GINNA LORENA VILLACORTE SANTACRUZ.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado GUIDO OSWALDO AREVALO LUNA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.010.738 y portador de la T.P. N° 48.235 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c573d92dbf624e1825d1eae40c5a88baa0ee9ae3ff49d02b689dd6855fe6f5**

Documento generado en 11/04/2023 04:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 11 de abril de 2023. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00035-00  
**Demandante:** JULIÁN ANDRÉS NARVÁEZ BOLAÑOS  
**Demandado:** COLPENSIONES

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, asignada por reparto.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **JULIÁN ANDRÉS NARVÁEZ BOLAÑOS** a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dirigida a que se declare que la parte demandada debe reconocer y pagar el retroactivo de la pensión de invalidez al demandante, desde el 24 de junio de 2021 hasta el 31 de julio de 2022. Asimismo, pretende se ordene a la demandada, reliquidar la pensión de invalidez reconocida al demandante.

Del análisis de la demanda, se logra determinar en forma clara que la misma fue interpuesta en contra de una entidad que forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en consecuencia, se debe analizar el factor de competencia a efectos de determinar cuál es el juez laboral competente para adelantar el trámite de la misma.

Al respecto, el artículo 11 del C.P.T. y S.S., establece:

*“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)**” (Negrilla del juzgado)*

Tema que ha sido claramente definido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia de vieja data<sup>1</sup>, por medio de la cual se resolvió un conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja y Bogotá, declaró:

*En primer lugar, resulta pertinente precisar que, el actor instauro acción contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como entidad que asumió las funciones del liquidado Instituto de Seguros Sociales respecto del régimen pensional de prima media con prestación definida, creada por el art. 155 de la L.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Bogotá D.C. 20 de abril de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, expediente AL2325-2016, Radicación No. 73606, Acta 13.



*1151/2007, por lo que se tendrá en cuenta el marco normativo que regula el funcionamiento de esta última entidad, que al igual que la anterior, conforma el Sistema de Seguridad Social Integral.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, **por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o, en su defecto, el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.***

*(...) el citado artículo 11 del Estatuto Procesal Laboral ofrece al demandante la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se agotó la reclamación del derecho o el del domicilio de la entidad demandada, por lo que dicha posibilidad debe respetarse, teniendo en cuenta además que el reconocimiento de prestaciones a cargo de Colpensiones se encuentra actualmente centralizado en la ciudad de Bogotá.” (Negrilla del Despacho)*

Conforme a lo expuesto y realizada una revisión integral del escrito de demanda y documentos aportados con ella, se advierte que el juzgado carece de competencia para tramitar y resolver sobre las pretensiones del asunto bajo estudio, aspecto que debe analizarse desde el estudio de la admisión de la demanda a fin de evitar posibles nulidades y estar habilitado para decidir de fondo, pues de las pruebas obrantes a folios 22 a 23 de los anexos de la demanda (folios Nos. 24 a 25 del expediente digital), la reclamación ante COLPENSIONES, fue presentada en la ciudad de Pasto, mediante formato de solicitud de prestaciones económicas, radicado bajo el No. 2022\_3923189 el 28 de marzo de 2022.

Así mismo la notificación del acto administrativo proferido en respuesta por la entidad demandada, fue realizada el 2 de agosto de 2022 en el punto Colpensiones, oficina seccional Pasto, tal como consta a folio 24 (página 26 del expediente digital). En la misma oficina se notificó sobre el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, el 29 de noviembre de 2022 (fl. 44), y finalmente el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, declarándolo improcedente, se notificó al demandante en la misma ciudad, mediante oficio No. BZ2022\_13388236-2844268 de fecha 28 de septiembre de 2022 (fl. 54).

De acuerdo con lo anterior y clarificado como está que al tenor de lo contemplado en el artículo 11 del C.P.T. y S.S. y la jurisprudencia traída a relación, en el asunto bajo estudio, claramente se establece que al haberse adelantado las reclamaciones por el demandante en la ciudad de Pasto y al haberse radicado la demanda a través del aplicativo de repartos de esta seccional, es su voluntad que la competencia se defina por el lugar de la reclamación administrativa y no por el lugar de domicilio de la demandada.

Voluntad que igualmente se evidencia, al conferirse el poder por el demandante para el señor Juez Laboral del Circuito de Pasto (Reparto) (fol. 80 a 82), ante quien se dirige la demanda (fol. 1)

Por tanto, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. Y S.S., la competencia se radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Pasto (N), a quienes se dispondrá la remisión de la demanda, a través de la Oficina Judicial de Pasto, para que se realice el reparto correspondiente.

Finalmente, en caso de que la autoridad judicial a quien se asigne por reparto este asunto no acepte la competencia aquí señalada, desde ya se le propondrá conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, competente para definirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (Nariño),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar de plano la demanda propuesta por el señor **JULIÁN ANDRÉS NARVÁEZ BOLAÑOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por falta de competencia para conocer del mismo, de conformidad con las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del expediente a la oficina Judicial de Pasto, para que realice su reparto ante los señores Jueces Laborales del Circuito Judicial de Pasto- Nariño, competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** En el evento que el funcionario al que se asigne por reparto este asunto decida no avocar conocimiento, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a fin de que sea dirimido el conflicto de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**CUARTO.** Por secretaría del juzgado dejar la anotación correspondiente en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd4668f8faf5eb207916a4ade533a98ed37405e55294ca5a8f25af9ba51f7af**

Documento generado en 11/04/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**SECRETARÍA:** Ipiales, 11 de abril de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda ordinaria que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00039-00  
**Demandante:** JUAN DARÍO BURGOS GUERRERO  
**Demandado:** SOCIEDAD LAS LAJAS SAS

Ipiales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **JUAN DARÍO BURGOS GUERRERO** por conducto de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **SOCIEDAD LAS LAJAS SAS**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el domicilio de la sociedad demandada, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá al demandado, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **JUAN DARÍO BURGOS GUERRERO** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD LAS LAJAS SAS**.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLANOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.315.642 y portadora de la T.P. N° 158.097 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870589d21e9564ca7ec6bf901cf55bb46bbcdb5b089d2ff326a81c75e50e24f4**

Documento generado en 11/04/2023 04:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**